

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud presentada por el señor FERNANDO VALENCIA MARIN, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura de la causa Mortuoria de la causante Libia Marín de Valencia, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numeral 1 del CGP.

Con relación al inventario de bienes, relaciona una partida única y adjunta certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-82446 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, del cual se deriva en la anotación 2 que su inicial propietario realizó las siguientes ventas parciales: vendió un lote de menor extensión al señor Francisco Urrea Aristizábal y posteriormente en la anotación 3 consta que vendió otra parte al señor Rubiel Castaño Escamilla. Tal cual consta en la anotación 4 que le adjudicó el bien a la causante en la sucesión de su cónyuge, razón por la cual habrá de ajustarse el inventario de bienes para que quede en la proporción debida a efectos de evitar posteriormente trámites innecesarios, y posibles nulidades.

Tampoco, se acreditó el envío simultáneo de la solicitud, a la contraparte señores Héctor, Yolanda, Humberto, Adalberto, Luz Mila y Javier Valencia Marín, como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

En consideración a la medida cautelar solicitada debe aclarar la misma por cuanto por tratarse de un bien sujeto a registro para proceder al secuestro debe estar previamente embargado.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada, presentada por el señor FERNANDO VALENCIA MARIN los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso. Contra la presente decisión no proceden recursos por indicación de la norma precitada

TERCERO: Reconocer personería al abogado Néstor Herrera López, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA COREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d1a78b03e8b56b062ccdf947690937ffa0cd895db4aabb871f536e3acdb1c**

Documento generado en 22/11/2022 06:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>